

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00026-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.
- 2) Los hechos contienen múltiples afirmaciones, por lo que no se avienen a las exigencias del numeral 5º del canon 82 citado.
- 3) Las pretensiones deben impetrarse de manera autónoma, indicando el período al cual corresponden los intereses, en los términos del numeral 4º de la misma disposición.

Asimismo, no individualizó el monto de cada uno de los instalamentos adeudados por concepto de vestuario.

- 4) No precisa la norma en que se determina la competencia.
- 5) En punto de las medidas cautelares concretar la cuantía máxima de las mismas (#10, art. 593 C.G.P.).
- 6) El registro civil de nacimiento de la menor D. V. F. P. es ilegible.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 ibídem.

La mandataria debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198351db94d0875ab52cd72e047b774eeeb6b4b6fddc37417685226f3c881b4f

Documento generado en 16/03/2021 05:37:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**